

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela 2020-00339

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., donde el Despacho vinculó al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a MEDIMAS EPS.

2. ANTECEDENTES

El señor KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS manifiesta que promueve la presente acción de tutela, para que sean protegidos sus "(...)" *DERECHOS FUNDAMENTALES CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 25, 48 y 53 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA DE COLOMBIA, SEGURIDAD SOCIAL EN PENCIA, DE PETICIÓN(...)*" (Sic)

Sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Indica que es empleado de la sociedad accionada CONSORCIO EXPRESS SAS, desempeñando el cargo de Auxiliar de Seguridad Operacional. Informa que es integrante de la organización sindical SINALTRASCOP, como directivo de la Junta Nacional.

Que el 23 de abril de 2020, elevó solicitud a su empleador para que en su caso no se aplicara la reducción temporal de aportes de pensión, según lo estableció el Decreto Presidencial No 558 de 2020.

En su criterio, la respuesta de CONSORCIO EXPRESS SAS, no fue de fondo, congruente con lo solicitado. Además indica que en la segunda quincena del mes de abril, al parecer no se realizó en su caso los aportes a seguridad social en pensión.

#### 2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONSORCIO EXPRESS S.A.S., solicita que se declare improcedente la acción de tutela porque no hubo vulneración de los derechos fundamentales al accionante por haberse dado respuesta a la solicitud del peticionario, aún antes de que éste acudiera a la jurisdicción.

Agrega que la contestación como sus anexos fueron remitidos a la dirección electrónica informada en la petición, de todo lo cual se anexa constancia.

Que la presente acción de tutela versa sobre un hecho superado, como quiera que han desaparecido los motivos que la originaron.

Afirma que la reducción temporal de aportes al Sistema General de Pensiones, está instituido como un alivio económico al cual pueden optar los empleadores del sector público y privado, conforme se estableció en el artículo 3ro del Decreto Legislativo 558 de 2.020, el cual fue expedido el pasado 15 de abril de 2020 por el Gobierno Nacional dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Señala que Consorcio Express S.A.S. se acogió a lo dispuesto en el referido artículo, no solo como consecuencia de la difícil situación económica que atraviesa en la actualidad, pues el objeto social de sociedad se ha visto gravemente afectado por el asilamiento obligatorio preventivo, sino también como un estímulo económico que reciben sus trabajadores durante el tiempo el cual tendrá aplicación la medida.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- contestó la acción de tutela argumentando que: no se evidencia circunstancia por la cual la esa entidad deba emitir pronunciamiento con relación a los hechos alegados por el promotor, pues de la revisión del escrito tutelar, es evidente que la acción únicamente fue dirigida contra su empleador, entidad que según se evidencia tanto en el escrito tutelar como en los anexos adjuntos a la misma, es la que presuntamente estaría vulnerando el derecho invocado.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de esa entidad por una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

MEDIMAS EPS, por su lado señaló que los hechos y pretensiones de la acción constitucional no son de su resorte para su contestación, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

#### 3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si CONSORCIO EXPRESS S.A.S. ha vulnerado los derechos fundamentales aludidos por el señor KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS, por haber realizado menores descuentos en aportes a pensión a la nómina de su trabajador, en virtud de lo previsto en el decreto 558 del 2020 y además, si la contestación de la petición cumple con las mínimas condiciones establecidas, según la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

#### 3.3. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas –positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición ””<sup>1</sup>.*

En la C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior indicando que:

*“La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*(resaltado de la Corte).

#### 3.4. Hecho superado.

La finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada- que los esté vulnerando. Ahora bien, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>2</sup>

De ello en la Sentencia T-358 del año 2014 se establece que:

*“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”*

#### 3.5. Sobre los decretos leyes expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de la emergencia económica, social y ambiental derivada del covid-19.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

Con fundamento en la declaratoria de excepción, el Gobierno Nacional puede expedir decretos con fuerza de ley “*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*”,

La Constitución estableció para esta clase de decretos un control automático de constitucionalidad, compatible con la exigencia de celeridad propia del carácter temporal de los estados de excepción y sujeto en todo caso a términos reducidos y estrictos.

Debe destacarse que dicha revisión no está sujeta a esperar la comunicación oficial del ejecutivo remitiendo los decretos, o a una rogatoria de un particular, sino que el artículo 214.6 autoriza a la Corte para aprehender de oficio y en forma inmediata el conocimiento de estos si el Gobierno incumple con su deber de enviarlos para su revisión.

### 3.6. Análisis del caso concreto.

La inconformidad del accionante para promover la presente acción constitucional está fundada en que su empleador CONSORCIO EXPRESS SAS, denegó su solicitud de no aplicar lo establecido en el artículo 3ro del Decreto Ley 558 de 2020, emanado por la Presidencia de la República.

A pesar de que el señor KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS invoca protección de derechos fundamentales, las pretensiones de la acción e tutela son:

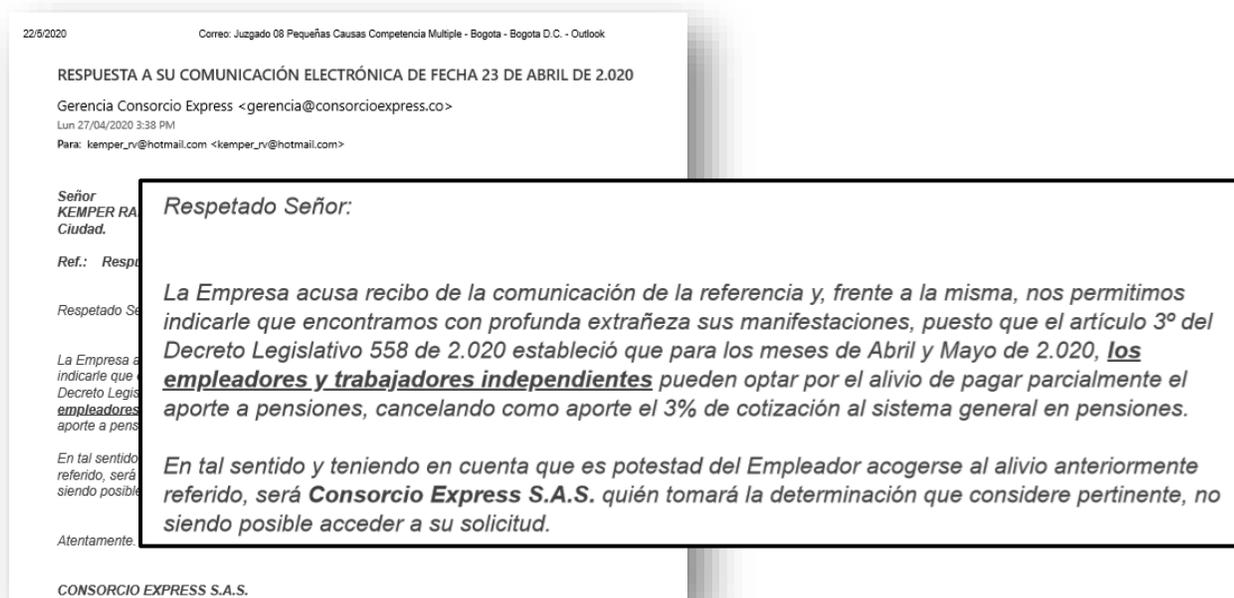
**PETICIÓN**

1. Acudo señor Juez a su despacho, para que me sean protegidos los **DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHOS FUNDAMENTALES CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 1, 2, 4, 25, 48 Y 53 DE CONSTITUCION POLITACA DE COLOMBIA, SEGURIDAD SOCIAL EN PENCION, DE PETICION.**
2. Ordenar a Consorcio Express SAS, que en mi caso no se le de aplicación al decreto 558 de 2020, en lo referente a que se reduzca la cotización de las pensiones.
3. Ordenar a Consorcio Express SAS, a realizar los aportes faltantes a pensión, que no se efectuaron en la segunda quincena del mes de abril 2020, y demás.
4. Se declare cualquier otra pretensión que usted a bien conceda de acuerdo a la facultad constitucional ultra y extra petita resultante del análisis del caso su examine, en aras garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.

Se destaca por el Despacho que, de manera alguna el accionante expone las razones por las cuales considera, que con la aplicación del decreto 558 de 2020, emitido por la Presidencia de la República, se afectan o vulneran sus derechos fundamentales. No obstante, se

establece que la pretensión es que, en su caso concreto, no se reduzca el descuento en lo atinente al aporte de seguridad social en pensión, sino que se haga pleno, conforme se realiza mensualmente.

En cuanto a la petición del señor KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS, su empleador CONSORCIO EXPRESS SAS, contestó su petición con anterioridad a la presentación de la acción de tutela en los siguientes términos:



Como puede observarse, la aludida respuesta fue remitida por la entidad accionada al accionante a través del correo electrónico del accionante, el cual coincide con el que fue informado en el escrito de petición como en el escrito de tutela, para efectos de recibir notificaciones.

Es claro que para el momento en que se interpuso la presente acción, el señor Ramírez Vivas ya había recibido respuesta concreta y de fondo a su solicitud; circunstancia diferente es que no esté de acuerdo con la negativa que la empresa solicitada dió a su petición.

Al llegar a este punto, es válido destacar que una de las garantías del derecho fundamental de petición, es la certeza de que el peticionario reciba la respuesta y de ello no debe encargarse nadie diferente que aquel que es destinatario de la solicitud. Deber que cumplió CONSORCIO EXPRESS SAS pues el hoy accionante recibió la respuesta que en su momento emitió. Siendo la negativa a lo pedido, el fundamento para acudir a la jurisdicción.

Finalmente, para denegar el amparo constitucional, se debe tener en cuenta, por una parte, que la entidad accionada CONSORCIO EXPRESS SAS, demostró haber dado respuesta a la petición formulada y por otra que, a pesar de ser somera, fue clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, así sea que no se haya accedido a lo que se le pedía, precisamente por las causas legales argumentadas por la accionada.

Recuérdese que es claro que de conformidad con lo previsto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-487 del año 2017 **“(…) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado(…)”** y por tanto ello significa que no siempre la respuesta a lo pedido tenga que necesariamente ser favorable a los intereses del solicitante.

En relación con la posibilidad de que se ordene en sede de tutela, la inaplicación del Decreto Presidencial, el cual fue emitido bajo el amparo constitucional del artículo 215 de la Carta y demás normas atinentes, por lo que, dicho Decreto tiene fuerza de ley, no es la acción de tutela el medio para controvertir las disposiciones allí contenidas, pues el examen de constitucionalidad es automático y está en cabeza de la H. Corte Constitucional, la cual tiene el decreto 552 del 2020 actualmente en estudio.

Así las cosas, como el hecho que a decir del accionante originó la amenaza o vulneración del derecho de petición, esto es la supuesta falta de respuesta de fondo y congruencia, no se advierten por el Despacho, el amparo constitucional será denegado. Y como quiera que, los decretos emitidos en el marco de emergencia social, tienen fuerza de ley, y que el Juez natural para la revisión de la constitucionalidad de estos, es el máximo órgano de cierre constitucional, mal puede pretenderse solicitar inaplicación de estos a través de la acción de tutela.

En relación con el hecho de que, en consideración del señor Ramírez Vivas, al no haberse descontado en la segunda quincena el valor de pensión, se menoscaba su derecho a la seguridad social, solo permite advertir que la socialización que CONSORCIO EXPRESS SAS realizó a sus trabajadores, respecto de su decisión de acogerse a lo establecido en el Decreto 558 de 2020, no llegó al accionante o no fue entendida.

**¡En Consorcio Express, estamos comprometidos con tu bienestar!**

Por esta razón, nos acogemos al beneficio otorgado por el Gobierno Nacional; a través del **Decreto 558 del 15 de abril de 2020**, el cual consiste en una **disminución** en tu aporte a pensión como trabajador, pasando del 4% al 0.75% **para los meses de abril y mayo**.

Como efecto de esto, en la segunda quincena de abril, verás en tu desprendible de pago un concepto llamado **"AJUSTE DESCUENTO PENSIÓN"**, valor que corresponde a la devolución del diferencial que te otorga este beneficio, reintegrándote el mayor valor descontado de la primera (1) quincena y ajustando el descuento del mes por medio de dicho concepto.

COMPROBANTE DE PAGO							
Nombre		CÓDIGO		Código		Fecha	
E.P.S. EPS FARMSANAR		Código del Ciudadano		Dn 18542020 a 18542021		A.F.F. COLPENSIONES - ISS FODISON	
Cód.	Descripción de cargo	Cantid.	Valor	Cód.	Descripción de deducción	Cantid.	Valor
001	MONESTRIA DE COMEDOR	16.00	16.00	10	AJUSTE DESCUENTO PENSIÓN	16.00	16.00
002	ALUMINIO DE SERVICIO	16.00	16.00	10	DESCUENTO SALUD	16.00	25.720
003	AUMENTO TIEMPO	16.00	16.00	10	DESCUENTO PENSIÓN	16.00	25.720
004	SUBSIDIO SALUD	16.00	16.00				
005	AUMENTO DE HORA LERNA	16.00	16.00				
TOTAL DEVENIDOS + DEDUCCIONES			822.810				3.100
Monto a pagar: OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS							\$ 825.712

Valor

54.542
25.720
25.720

Cualquier inquietud consúltala con tu asistente administrativo del Centro de Operación.

Consorcio Express

Finalmente, es preciso indicar al accionante que, de los artículos referidos en su escrito como derechos fundamentales, únicamente el artículo 25 comprende una de las garantías fundamentales que podría ser reclamada su protección a través del mecanismo excepcional de tutela. No obstante, del derecho al trabajo a que se refiere dicha normativa, no hay nexo causal entre hechos y pretensiones de la acción de tutela, y este Juez de Tutela no advierte menoscabo alguno, máxime cuando es claro que el señor Ramírez Vivas, actualmente es trabajador vigente de la empresa accionada y a la hora de ahora está en pleno ejercicio de sus funciones, máxime que tampoco se realizó señalamiento o argumentación alguna que permita entrever de qué manera se afecta dicho derecho primario.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO. Denegar la acción de tutela presentada por el señor KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, con fundamento en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto

SENTENCIA

2591 de 1991. Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y a MEDIMAS EPS.

CUARTO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
Juez